

REPUBLICA DE COLOMBIA  
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA  
UNIDAD DE PLANEACION MINERO ENERGETICA

RESOLUCION No. **0377** DEL 2002  
( **23 DIC 2002** )

Por la cual se determinan los precios base de los minerales para la liquidación de regalías

**EL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA UPME**

En uso de las atribuciones legales que le confiere la Resolución 8-0006 de enero de 2000 y

**CONSIDERANDO**

Que la Ley 141 de 1994 en su artículo 13 dispuso que toda explotación de recursos naturales no renovables de propiedad de Estado genera regalías a favor de este.

Que el artículo 16 de la Ley 756 de 2001 establece las regalías mínimas por la explotación de recursos naturales no renovables de propiedad nacional, sobre el valor de la explotación en boca o borde de mina o pozo, según corresponda.

Que el artículo 26 de la Ley 756 de 2001, que para efecto de la liquidación de regalías, se establece el procedimiento para la conversión de la moneda extranjera a pesos colombianos, la cual se hará tomando como base la tasa de cambio representativa del mercado promedio de dicha moneda en el semestre, trimestre, bimestre o mes que se liquida.

Que de conformidad con lo establecido en el Decreto 0070 de 2001 en su artículo 5 numeral 22 el Ministerio de Minas en ejercicio de sus funciones le corresponde fijar los precios de los diferentes minerales e hidrocarburos para efectos de la liquidación de regalías.

Que el artículo 22 de la Ley 141 de 1994, establece que en la fijación del precio básico en boca o borde de mina para el carbón que se consume en el país, el Ministerio de Minas y Energía tendrá en cuenta, entre otros criterios, los precios promedios vigentes en el semestre que se liquida, la calidad del carbón y las características del yacimiento. Para el que se destine al mercado externo, se tomará como base el precio promedio ponderado del precio FOB en puertos colombianos en el semestre que se liquida, descontando los costos de transporte, manejo y portuarios.

Que el párrafo único del artículo 22 de la Ley 141 de 1994, establece que el recaudo de las regalías por la explotación de carbón y calizas destinadas al consumo de termoeléctricas, a industrias cementeras y a industrias del hierro estará a cargo de éstas, de acuerdo con el precio que para el efecto fije a estos minerales el Ministerio de Minas y Energía, teniendo en cuenta el costo promedio de la explotación y transporte.

Que el artículo 23 de la Ley 141 de 1994 establece que para la fijación del precio básico en boca o borde de mina del níquel para la liquidación de regalías y compensaciones monetarias, se tomará como base el promedio ponderado del precio FOB en puertos colombianos en el trimestre inmediatamente anterior, descontando el setenta y cinco por ciento (75%) de los costos de procesamiento en horno, de los costos de manejo, de los costos de transporte y portuario.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA  
UNIDAD DE PLANEACION MINERO ENERGETICA

RESOLUCION No. **0377** DEL 2002

( **23 DIC 2002** )

Que el parágrafo 8° del artículo 16 de la Ley 756 de 2002, establece que para efectos de liquidar las regalías por la explotación de minas de sal se tomará el precio de realización del producto, neto de fletes y costos de procesamiento. tomando por precio de realización, el precio de venta de la Concesión Salinas o de la empresa que haga sus veces.

Que el parágrafo 9° del artículo 16 de la Ley 756 de 2002, establece que el valor de gramo oro, plata y platino en boca de mina para liquidar las regalías, será del ochenta por ciento (80%) del precio internacional promedio del último mes, publicado por la bolsa de metales de Londres en su versión Pasado Meridiano.

Que el artículo 19 de la Ley 756 de 2002, establece que las regalías correspondientes a la explotación de esmeraldas y demás piedras preciosas será del uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor del material explotado puesto en boca o borde de mina, se liquidará por parte del Ministerio de Minas y Energía o por la entidad que éste designe.

Que mediante Resolución 8-0006 del 5 de enero de 2000, el Ministerio de Minas y Energía delegó en la Unidad de Planeación Minero Energética como Unidad Administrativa Especial adscrita al Ministerio de Minas y Energía la función de fijar por medio de resolución los precios de los diferentes minerales para efectos de la liquidación de regalías.

Que mediante resolución 8-0760 del 27 de junio de 2001, el Ministerio de Minas y Energía determinó los criterios que deben tenerse en cuenta para la fijación del precio base de los minerales para la liquidación de regalías.

Que por todo lo dispuesto se hace necesario que la Unidad de Planeación Minero Energética en ejercicio de la facultad delegada por el Ministerio de Minas, cuente con la información suficiente del real comportamiento de los precios de los minerales para determinar los precios base de liquidación de regalías.

Que para este fin, la Unidad de Planeación Minero Energética adelantó una investigación amplia sobre el precio en boca o borde de mina de los minerales y recopiló información de fuente primaria de productores, comercializadores y consumidores de materias primas mineras, e información secundaria de las diferentes entidades del sector, con el fin de cumplir con la función delegada del Ministerio de Minas y Energía.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.** Fijar los precios de los siguientes minerales en boca o borde de mina, base para la liquidación de regalías, que regirá para el primer semestre del año 2003.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA  
 UNIDAD DE PLANEACION MINERO ENERGETICA

RESOLUCION No. **0377** DEL 2002

**( 23 DIC 2002 )**

MINERAL	\$/UNID.
- Carbón para Consumo Interno	\$19.594.00/Ton
- Carbón de Exportación	
• Productores Zona Costa Norte	\$ 42.911.58/Ton
• Productores Zona Norte de Santander	\$26.241.00/Ton
• Productores Zona Antioquia, Cundinamarca, Boyacá y Valle	\$ 29.248.00/Ton
- Arcillas Bentonitas	\$ 5.576.00/Ton
- Arcillas Caolinticas	\$ 12.650.00/Ton
- Arcillas cerámicas, ferruginosas y misceláneas	\$ 3.213.93/Ton
- Arcillas Refractarias	\$ 7.417.00/Ton
- Arena de Peña y Recebo. Provenientes de la extracción en cantera de rocas como granitos y neises meteorizados, areniscas friables, limolita, shales, lutitas y otras, para la obtención de arena de peña, recebo, balasto, zahorra, piedra zonga.	\$ 1.779.00/m <sup>3</sup>
- Arenas Silíceas	\$ 7.860.00/Ton
- Asbesto	\$ 9.035.00/Ton
- Asphaltita	\$ 16.000.00/m <sup>3</sup>
- Azufre	\$ 8.126.00/Ton
- Barita	\$ 47.440.00/Ton
- Bauxita	\$ 15.000.00/Ton
- Calcita	\$ 33.080.00/Ton
- Caliza	\$ 6.743.35/Ton
- Dolomita	\$ 8.921.00/Ton
- Feldespatos	\$ 17.520.00/Ton
- Fluorita	\$ 87.658.00/Ton
- Grafito	\$ 13.489.00/Ton
- Granito (bloque mayor o igual a 1 m <sup>3</sup> )	\$ 392.500.00/m <sup>3</sup>
- Granito (bloque menor a 1 m <sup>3</sup> )	\$ 160.000.00/m <sup>3</sup>
- Mármol (bloque mayor o igual a 1 m <sup>3</sup> )	\$ 95.823.00/m <sup>3</sup>
- Mármol (bloque menor a 1 m <sup>3</sup> )	\$ 31.343.00/m <sup>3</sup>
- Mármol en Rajón	\$12.000.00/Ton
- Micas: Vermiculita, Moscovita, Biotita	\$ 29.000.00/Ton
- Mineral de Hierro	\$12.297.00/Ton
- Mineral de Magnesio (Magnesita)	\$52.000.00/Ton
- Mineral de Manganeso	\$ 52.000.00/Ton
- Arenas y gravas de cantera. Provenientes de materiales o rocas consolidadas como son : diabasas, basaltos, anfibolitas, andesitas, areniscas, neises, cuarzodioritas, cuarcitas, calizas, entre otras.	\$ 7.160,98/m <sup>3</sup>
- Arenas y gravas de lecho de río. Provenientes de materiales de arrastre como arenas, gravas y piedras yacentes en el cauce, orillas y playas de las corrientes de agua.	\$ 2.862.00/m <sup>3</sup>
- Piedra Arenisca – Piedra Bogotana	\$ 100.000.00/m <sup>3</sup>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA  
UNIDAD DE PLANEACION MINERO ENERGETICA

RESOLUCION No. **0377** DEL 2002

**( 23 DIC 2002 )**

MINERAL	\$/UNID.
- Puzolanas	\$ 6.760.00/Ton
- Roca Coralina bloque mayor o igual a 1 m <sup>3</sup>	\$ 180.000.00/m <sup>3</sup>
- Roca Coralina bloque menor a 1 m <sup>3</sup>	\$ 75.000,00/m <sup>3</sup>
- Roca Fosfórica	\$ 19.326.00/Ton
- Sal marina	\$ 18.852.00/Ton
- Sal terrestre	\$ 34.477.00/Ton
- Serpentina bloque mayor o iguala 1 m <sup>3</sup>	\$ 247.500.00/m <sup>3</sup>
- Serpentina bloque menor a 1 m <sup>3</sup>	\$ 115.000.00/ m <sup>3</sup>
- Serpentina en Rajón	\$ 6.456.00/Ton
- Talco, Serpentinita	\$ 14.573.00/Ton
- Travertino y calizas cristalinas en bloque mayor o igual a 1 m <sup>3</sup>	\$ 275.250.00/ m <sup>3</sup>
- Travertino y calizas cristalinas en bloque menor a 1 m <sup>3</sup>	\$ 87.500.00/ m <sup>3</sup>
- Yeso	\$ 12.500.00/Ton

**PARAGRAFO:** El precio de la sal terrestre para la zona de **UPIN**, en el Departamento del Meta, es de **\$19.846.00** por tonelada.

**ARTICULO SEGUNDO.** Las regalías para las esmeraldas se regirán según lo establecido en la resolución 8 1938 de agosto 23 de 1995 y 8 2187 de septiembre 20 de 1995.

“El precio base para la liquidación de regalías por la explotación de esmeraldas será:

1.1 El reportado por el productor en el momento de efectuar la declaración ante el respectivo Alcalde.

1.2 El declarado por el exportador en los casos en que, al momento de solicitar la guía de exportación, no presente copia de la declaración rendida por el productor ante el alcalde correspondiente.

**PARAGRAFO**

Al valor declarado por el exportador se le efectuarán las siguientes deducciones:

- a) Piedra en bruto: 10% por costos de comercialización.
- b) Piedra tallada: 60% por costos de comercialización y mano de obra.
- c) Piedra engastada: 60% por costos de comercialización, mano de obra y artes”

**ARTICULO TERCERO.** Se exceptúa de lo dispuesto en esta resolución la determinación de precios pactada en los contratos vigentes a la fecha de la promulgación de la ley 141 de 1994.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA  
UNIDAD DE PLANEACION MINERO ENERGETICA

RESOLUCION No. **0377** DEL 2002

( **23 DIC 2002** )

**ARTICULO CUARTO.** Cuando se presenten explotaciones de minerales no incluidos en la presente resolución, la Unidad de Planeación Minero Energética de oficio o a solicitud de parte procederá a fijar los precios base en boca de mina para la liquidación de regalías.

**ARTICULO QUINTO.** Los productores de minerales legalmente establecidos deberán reportar a la Unidad de Planeación Minero Energética – UPME, semestralmente, la cantidad de minerales tanto explotados como exportados, así como sus correspondientes precios nacionales e internacionales, sin perjuicio de la información que tenga que suministrar a otras instituciones del Estado.

**ARTICULO SEXTO.** La presente resolución rige a partir del 1° de enero del año 2003 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE  
Dada en Bogotá, D.C. a los

**JULIAN VILLARRUEL TORO**  
Director General